

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Adrián Eusebio Valencia Giraldo Luz Dary Valencia Giraldo Myriam Helena Valencia Giraldo José Darío Valencia Giraldo
DEMANDADO	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00138 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Devuelve demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 145

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en los artículos 11 y 28 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante precisar lo siguiente:

El artículo 11 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, establece:

“ En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Según lo estipulado en el artículo 11 procesal, transcrito líneas arriba, si para este tipo de casos, donde la accionada es una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, es competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya surtido la respectiva reclamación del derecho, a elección del demandante, no cabe duda que conforme al certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C. y que la reclamación

administrativa se realizó el 23 de enero de 2023 en el municipio de Rionegro - Antioquia, tal como se aprecia a folios 34 y 35 de la demanda.

Por lo tanto, al ser el fuero electivo un garantía que se le otorga a la parte actora, se le requiere para que informe en dónde desea fijar la competencia, si en el domicilio de la demandada en la ciudad de Bogotá D.C. o dónde realizó la reclamación que es el municipio de Rionegro.

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°056 hoy a las
8:00 a. m. El Santuario 25 de agosto del año **2023***

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria